



RADICADO: 08001-31-53-004-2023-00046-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBEN HERNANDEZ ANILLO Y OTROS

DEMANDADO: FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., en calidad de agente liquidador del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Señor Juez:

A su despacho el proceso de la referencia con memorial de fecha 11 de abril de 2023, allegado por el Doctor ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita en el "ASUNTO: Retiro de Demanda Artículo 92 del C.G.P", y posteriormente en el inciso 3º. Aclara que no se procedió con la notificación de la demanda a la parte demandada, presentada través del correo electrónico: gescaribeadg@hotmail.com, solicitud que proviene del mismo correo, de donde se remitió la demanda a la Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Barranquilla, 09 de marzo de 2023.

MYRIAN RUEDA MACIAS
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Visto el informe que antecede, y revisado el expediente, entiende el despacho, que el Doctor ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, lo que solicita mediante memorial presentado al correo institucional, es el retiro de demanda, pese a que no lo señaló en el cuerpo del memorial, sin embargo, lo expreso en el "ASUNTO: Retiro de Demanda Artículo 92 del C.G.P", y posteriormente en el inciso 3º. Aclara que no se procedió con la notificación de la demanda a la parte demandada.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 92 del C.G. del P., establece:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda".

De conformidad con la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el expediente no se ha enviado al reparto de los Jueces de los Contencioso Administrativo, y que el auto tampoco fue recurrido, procederá el despacho a acceder a la solicitud del apoderado de la demandante, y se ordenará la devolución de la demanda con todos sus anexos.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. ORDENAR la devolución de la demanda con todos sus anexos al apoderado de la parte demandante. –
2. Por secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Portal Tyba.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b1a0f8624707647b1210b7284c08afed21c38aaa73e2d54b73d14f86c71fc4**

Documento generado en 21/04/2023 08:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>